

**No produce efecto la transacción que no esté firmada por ambos litigantes y, en el caso en que tengan interés menores, si no se han llenado los requisitos de ley.**

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Cristina C. Vda. de Iparraguirre en la causa que sigue con don Segundo T. Ibáñez, sobre cantidad de soles. —Procede de La Libertad.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Segundo Ibáñez, interpuso demanda ejecutiva contra Manuel B. Iparraguirre, para el pago del capital que le había dado a mutuo y los intereses, según cómputo que formuló.

Iparraguirre se opuso a la ejecución y reconvino para que se le abone, y descuento del crédito, todo lo que había pagado por intereses, indebidamente, al dieciocho por ciento anual, violando la ley que fija el máximo del interés; por entregas de trescientos sesenta soles mensuales, que importan el uno y medio por ciento, presentando cuarentidos documentos, que en su concepto acreditan su afirmación.

Habiendo fallecido, el deudor, lo han sucedido sus menores hijos, a quienes representa su madre Cristina viuda de Iparraguirre.

La cuestión en grado es la siguiente.

El ejecutante se presentó a fojas ochentisiete, afirmando, haber transado el juicio con la madre de los menores, recibiendo a cuenta cuatro mil soles; y otorgando plazo para el pago.

No estando firmado este escrito por la madre de los menores, la transacción no fué aceptada, por lo que el ejecutante pidió algún tiempo después se continuara el juicio, según su estado.

A esta petición, se opone la representante de los menores herederos, porque en su concepto la transacción, debe llevarse adelante.

Este pedido le ha sido denegado.

En concepto del Fiscal, esta denegatoria es legal, porque el escrito firmado tan solo, por el ejecutante, no es una transacción: y, por lo mismo, éste puede en cualquier momento retirarlo, y aun en la hipótesis, que hubiera sido firmado por la madre, no podría surtir efectos, como tal, sino después, de observado el procedimiento marcado en el artículo 1716 del Código Civil, vigente en su fecha, porque, tampoco contiene, todos los requisitos exigidos en los artículos 1704 y 1706 del mismo Código; y por último porque no se ve, el interés, que puede reportar a los menores, terminar un juicio, abonando el íntegro del capital; y renunciando a la acción interpuesta por el deudor, para que se declare el pago indebido de quince mil ochenta soles, que representan los recibos presentados y además, la suma de seis mil soles que la viuda ha entregado.

De donde resulta, que el acreedor ha recibido veintin mil ochenta soles, por el crédito de veinte y cuatro mil soles, crédito que durante los tres primeros años no devengó intereses conforme a lo pactado, y no obs-

tante, conforme al propósito de la madre de los menores, deberán pagar íntegramente el crédito.

En esta virtud opino que NO HAY NULIDAD.

Lima, julio 2 de 1937.

**Muñoz.**

---

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 16 de julio de 1937.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fs. 113, su fecha 14 de enero último, que confirmando el apelado de fojas 104, su fecha 21 de setiembre anterior, declara sin lugar la reposición formulada por el doctor Saniel Chávarri B., personero de los herederos de don Manuel B. Iparraguirre a fojas 99; condenaron en la multa de doscientos soles oro y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Elías. — Zavala Loaiza. — Arenas. — Cárdenas. —  
Ballón.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

Cuaderno No. 436.—Año 1937.

---